

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Minas Sordas, S. A.», contra la Resolución de 13 de agosto de 1966 de la Dirección General de Previsión, denegatoria de alzada de acuerdo de 20 de junio precedente de la Delegación Provincial de Trabajo de León, que confirmó a su vez acta de liquidación unificada número 344/1966 de la Inspección de Trabajo de la misma provincia, por importe total de 39.343,68 pesetas, extendida a la nombrada Sociedad en 29 de abril de 1966, declaramos que la mencionada Resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, y dejamos consecuentemente sin efecto el acta de referencia; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1971.—P. D., el Secretario general Técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Basoa Barros y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Basoa Barros y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de septiembre de 1966, que al decidir reposición potestativa confirmó otra de igual Centro de 8 de agosto de igual año, y la de Delegación Provincial del Trabajo de Málaga de 6 de julio, sobre autorización a la Empresa «Vers, S. A.», en su factoría de Málaga, para que los productores de los Departamentos de Mecánica y Fundición prestasen a partir de 1 de enero de 1967 jornada partida y no continuada, debemos declarar como declaramos que dichas Resoluciones, al estar en desajuste con el ordenamiento jurídico, las anulamos y dejamos sin efecto, con todas sus consecuencias legales, debiendo por tanto efectuarse el trabajo por el sistema de jornada continuada, como en largos periodos, sucesivos e ininterrumpidos, venían prestando. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1971.—P. D., el Secretario general Técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de junio de 1971 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las cooperativas que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

#### Cooperativas del Campo

Cooperativa Agrícola «Macaense», de Macael (Almería).

Cooperativa «Agropecuaria Matagalls» (C. A. M.), de Sava (Barcelona).

Cooperativa del Campo «San Juan Bautista», de Montilla (Córdoba).

Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria «San Isidro de Mallón-Tapia», de San Cristóbal de Mallón-Santa Comba (La Coruña).

Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria «Riveira de Troitesende», de Troitesende-La Baña (La Coruña).

#### Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo «Social Metalúrgica», de Manresa (Barcelona).

Cooperativa de Consumo «Laboral del Vallés», de Mollet del Vallés (Barcelona).

Cooperativa de Ahorro por el Consumo «La Económica Madrileña», de Madrid.

Cooperativa de Enseñanza de los Polígonos I y S del Barrio de Moratalaz «Cois», de Madrid.

Cooperativa «Centro de Enseñanza Gobeja», de Guecho (Vizcaya).

#### Cooperativas de Crédito

Cooperativa Caja Rural «Santísimo Cristo de la Victoria», de Serradilla (Cáceres).

#### Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial «Fondo Laboral de Cultura», de Barcelona.

Cooperativa Obrera Industrial de Producción Textil «Coip-tex», de Tarrasa (Barcelona).

Cooperativa Industrial de Cerámica Artística «Cicas», de Granada.

Cooperativa del Mercado de Mayoristas, de Málaga.

Cooperativa Industrial «Cikautxo», de Ondárroa (Vizcaya).

#### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Rosario», de Nueva Jarilla (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Rosario», de San Enrique de Guadaro (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Coronada», de Calañas (Huelva).

Cooperativa de Viviendas «San Juan de la Cruz», de Ubeda (Jaén).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1971.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chozas.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 10 y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 10, y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 8 del actual mes de junio ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, suscrito el día 21 de mayo pasado, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que de los datos que figuran en el expediente, y especialmente los informes emitidos por el Sindicato Nacional del Seguro, aparece comprobado que el Convenio, que tiene una vigencia de dos años, implica una repercusión económica real en su conjunto que no supera el índice de incremento para los Convenios de dicho período de tiempo, tal como se establece en el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que en su cláusula especial se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 10, y su personal,

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL DE LAS EMPRESAS «MUTUA GENERAL DE SEGUROS» Y «MUTUA GENERAL-MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO» NUMERO 10**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 10 tienen situados en el territorio nacional.

Art. 2.º El Convenio afecta a todo el personal que rigiéndose por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización viene en esta fecha prestando sus servicios en una y otra Empresa o ingrese en las mismas durante su vigencia.

**VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y RESCISIÓN**

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor a todos los efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 10, el día 1 de enero de 1971, y tendrá una duración de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1972 y prorrogándose a partir de dicha fecha tacitamente de año en año si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con tres meses como mínimo de antelación a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo seis del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

**COMISIÓN MIXTA**

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, en un plazo de diez días desde la aprobación del presente Convenio se creará una Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

- a) Interpretación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del mismo.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Dicha Comisión estará integrada por cuatro Vocales en representación de las Empresas y otros cuatro Vocales en representación del personal, a poder ser elegidos de entre los Vocales que forman parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Provincial del Seguro de Barcelona. Cada una de las partes podrá ser asistida por los asesores que designen.

Las partes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Mixta del Convenio cuantas cuestiones se susciten en orden a la interpretación y aplicación del presente Convenio, a fin de que dicha Comisión emita dictamen.

En el supuesto de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad, deberá hacer constar en el dictamen los votos particulares, así como sus fundamentos.

Los dictámenes emitidos por la Comisión Mixta del Convenio no impedirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

**PLUS DE PRODUCTIVIDAD**

Art. 5.º Se crea un Plus de Productividad, que percibirá uniformemente todo el personal de ambas Empresas sin distinción de categorías, y que ascenderá a 1.000 pesetas computables por quince pagas, o sea las doce mensualidades normales más las pagas de 18 de Julio, Navidad y octubre.

Dicho Plus de Productividad no será absorbible por ningún aumento salarial o plus que se establezca en el futuro por cualquier Convenio Sindical, ni por cualquier aumento que

por disposición oficial de carácter general u ordenanza de trabajo específica asimismo se establezca.

Queda expresamente acordado que dicho Plus de Productividad no será computable a ningún efecto, ni, en su consecuencia, tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las dos Empresas afectadas por el presente Convenio.

**PLUS DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y CONTINUIDAD EN EL TRABAJO**

Art. 6.º Se unifica la cuantía del Plus de Asistencia, Puntualidad y Continuidad en el trabajo, con carácter general en la suma de 500 pesetas mensuales, sin distinción alguna e igual para todas las categorías profesionales.

La regulación, en cuanto a la percepción de dicho Plus, será la misma que determina el vigente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros, si bien se amplian las situaciones previstas en el mismo, que no ocasionen la pérdida de dicho Plus, en la siguiente forma:

Respecto al apartado a), se entenderá que en la hora oficial de entrada se computan también los diez minutos que como margen de tolerancia sobre el horario oficial tienen concedidos ambas Empresas, añadiéndose a continuación los diez minutos acumulados durante el mes, previstos en el citado Convenio Colectivo Interprovincial.

Tampoco ocasionarán la pérdida de este Plus las salidas por indisposición en el transcurso de la jornada laboral autorizadas por el Médico de Empresa, así como las ocasionadas como consecuencia de visitas a Médicos de cabecera o especialistas de la Seguridad Social.

En los supuestos de enfermedad del empleado debidamente justificada mediante los oportunos partes oficiales de baja y alta tampoco se producirá la pérdida del Plus cuando aquéllas, en su conjunto y durante un mismo mes, tengan una duración igual o inferior a cinco días naturales.

Todas las excepciones previstas anteriormente se entenderá que ocasionan automáticamente la pérdida del Plus, cuando dichas situaciones en el transcurso de un mismo mes rebasen los cinco días naturales o se produzcan aquéllas en número superior a dos, sea cual fuere la duración de las mismas.

**DOTE POR MATRIMONIO**

Art. 7.º El personal comprendido en este Convenio con un mínimo de un año de antigüedad en la Empresa, al contraer matrimonio, y siempre y cuando se encuentre en la situación de servicio activo, percibirá por una sola vez la cantidad de 15.000 pesetas.

Teniendo en cuenta la regulación específica que para el personal femenino establece la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en su artículo 56, se entenderá que aquél percibirá dicha dote íntegra en el supuesto D) de la citada Ordenanza, o sea que continúe su trabajo en la Empresa.

Si dicho personal femenino rescindiera el contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2) del citado artículo, se reconocerá a su favor la diferencia que pudiera existir entre la indemnización reglamentaria y la cifra de 15.000 pesetas.

**PREMIO DE NATALIDAD**

Art. 8.º Al nacimiento de cada hijo, y previa exhibición del Libro de Familia en el que conste su inclusión en el Registro Civil, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 4.000 pesetas, siempre y cuando no exista separación por sentencia firme, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma.

**QUEBRANTO DE MONEDA**

Art. 9.º Se modifica el artículo 31 de la vigente Ordenanza Laboral en el sentido de elevar el importe que en el mismo se establece a 5.400 pesetas anuales.

Asimismo se amplia conviniendo que gozarán de idéntico beneficio los empleados que con carácter fijo y como función específica realicen cobros y pagos en ventanilla.

**MEJORA SALARIAL A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 1972**

Art. 10. Ambas Empresas garantizan a todo el personal a partir de 1 de enero de 1972 un aumento del 10 por 100 sobre la tabla salarial anual aprobada en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros actualmente en vigor.

Dicha mejora será absorbible tanto por cualquier aumento sobre la vigente tabla salarial como por cualquier remuneración regular o retribución análoga que pueda establecerse en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial a negociar con efecto de 1 de enero de 1972.

**CAPITULO III**

**Jornada de trabajo**

Art. 11. La jornada de trabajo para todo el personal de ambas Empresas incluido en el presente Convenio será como hasta ahora de cuarenta y una horas semanales, de ocho a quince horas de lunes a viernes, inclusive, y de ocho a catorce horas los sábados, del 1 de septiembre al 30 de junio.

Durante los meses de julio y agosto la jornada laboral de trabajo quedará establecida en treinta y seis horas semanales, distribuidas en seis horas diarias, sin interrupción, de ocho a catorce horas.

#### CLAUSULA ESPECIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, las partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinan alza de precios.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado ha percibido desde el día 1 de enero de 1971 hasta el día último del mes inmediato anterior a la aprobación del Convenio y lo que le correspondía percibir por dicho periodo se practicarán dentro del plazo del mes siguiente a la referida aprobación.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguro y Capitalización, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.991, promovido por «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra resolución de este Ministerio de 19 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra resolución de este Ministerio de 19 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 19 de julio de 1965, que concedió la inscripción de la marca número 431.076, denominada «Royflo», que distingue productos de la clase cuarta del Nomenclátor Oficial, así como respecto de la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de la reposición formulada en relación con la citada Orden expresa, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes esas decisiones administrativas por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.952, promovido por «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.952, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad

Industrial de 3 de junio de 1965, confirmada por silencio administrativo del recurso de reposición en su día aducido, y consistente en la negativa de su pretendido nuevo nombre comercial, número 44.437, «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.» (T. A. I. S. A.), debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a derecho y por lo mismo válidas y subsistentes; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.918, promovido por don Roberto Malo de Molina Soriano contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.918, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Roberto Malo de Molina Soriano contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Malo de Molina Soriano contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 26 de julio de 1965, que denegó la concesión de la marca número 440.483, denominada «Tetraretarda», para distinguir especialidades farmacéuticas de la clase 40 del Nomenclátor Oficial, solicitada por el recurrente, así como el confirmatorio, tanto tácito como expreso, este último de fecha 29 de octubre de 1966, resolviendo el correspondiente recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, y acordamos conceder el registro de la mencionada marca «Tetraretarda», para distinguir especialidades farmacéuticas, conforme fué solicitada, y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.389, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.389, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Laboratorios Liade, S. A.», contra la resolución tácita del Registro de la Propiedad Industrial, denegatoria del recurso de reposición interpuesto en 14 de diciembre de 1965, contra la concesión por dicho Organismo en 27 de julio de 1965, de la marca número 440.697, «Retarsoloma», a favor de don Roberto Malo de Molina, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 18 de noviembre de 1965, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos también la concesión de la expresada marca, y sin que haya lugar a lo pedido en el apartado b) del suplico de la demanda, ni a expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»